

Montevideo, 3 de agosto de 2015.

Vistos y Considerando:

1. Que el objeto de las presentes actuaciones ha sido las circunstancias que rodearon la muerte del sacerdote F██████ H██████ G██████ ocurrida el 8 de marzo de 1982.

2. La víctima, salesiano con actuación en el Colegio Pío de esta ciudad, fue encontrada ese día poco antes de medianoche en una vivienda ruínosa de calle Ciudadela 1520 y trasladada al Hospital Maciel, lugar en que se verificó su deceso.

La versión policial consistió en que el referido sacerdote concurrió a la referida finca para mantener un encuentro sexual con una meretriz y que en dichas circunstancias cayó accidentalmente desde la planta alta de la vivienda en ruinas, episodio que le provocó la muerte.

En esa oportunidad el médico forense actuante -Dr. H██████ P██████ T██████ se limitó a constatar erosiones en cara, hematomas múltiples de tórax y a establecerse como causa de muerte: contusión grave de pulmón, rotura de hígado, hemoperitoneo (fs. 46).

Como consecuencia de la investigación iniciada el 22 de marzo de 1982 los restos de la víctima fueron exhumados en 1986, oportunidad en que una nueva autopsia practicada por el Dr. N██████ C██████- constató lesiones omitidas en el primer examen, tales como: fractura de fémur izquierdo, fractura de base de cráneo, fractura de una vértebra lumbar y múltiples fracturas en parrilla costal izquierda (fs. 84).

En el curso de estas actuaciones en el correr del año 2010 una Junta Médica del Instituto Técnico Forense -integrada por la Dra. B██████ B██████ y los Dres. R██████ N██████ y R██████ A██████ realizó una autopsia histórica concluyendo que las lesiones que presentaba F██████ H██████ G██████ no son compatibles con una caída accidental desde una altura aproximada de cinco metros.

3. Ya un primer análisis de las opiniones técnicas vertidas en autos arrojan severas interrogantes sobre la veracidad de la versión policial y sobre la diligencia del médico forense actuante, el cual, según consta en el informe de la Junta Médica, excusó la omisión de algunas lesiones y admitió no haber constatado otras.

A las falencias del informe producido al tiempo de los hechos por el Dr. H██████ P██████ T██████-falencias que no puede dejar de advertirse fueron funcionales a la

versión policial- deben agregarse las contradicciones que emergen de las declaraciones vertidas en autos por los funcionarios policiales que entendieron en el hecho y por quienes entonces fueron indicados como testigos del suceso; testimonios que presentan inconsistencias allí donde una correcta intervención policial hubiera dejado certezas, cuando menos respecto a detalles elementales para cualquier investigación de una muerte violenta, tales como el preciso lugar en que fue encontrada la víctima, sobre las circunstancias en que se tomó conocimiento del hecho y sobre quiénes, y qué hacían allí, las personas indicadas como testigos.

Y si todo ello no bastara para inferir que la muerte investigada en autos está teñida de sospechas alcance con señalar que la misma se verificó en el contexto represivo de la dictadura militar (1973 - 1985) y en época en la que la comunidad salesiana estaba siendo investigada por el Organo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.) -informe de fs. 244-.

4. Tales consideraciones quedan justificadas no solo en la debida motivación de toda resolución judicial sino, además, y en el marco de Derechos Humanos, en el derecho de los familiares de la víctima a buscar y conocer la verdad, derecho de raigambre constitucional (art. 72 de la Constitución).

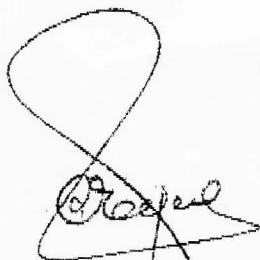
En tal sentido ha de señalarse aquí que si bien no puede menos que compartirse con la Representante del Ministerio Público que las actuaciones cumplidas no permiten establecer las reales circunstancias que rodearon la muerte del sacerdote F. [REDACTED] H. [REDACTED] G. [REDACTED] y, por ende, tampoco imputar responsabilidad penal a persona alguna, no es menos cierto que en función de lo expuesto en los apartados precedentes queda razonablemente descartado que dicha muerte se haya verificado tal y como afirmara la Policía al tiempo de los hechos a través de un relato que, tal como fuera expresado el Ministerio Público en la vista fiscal que antecede, ha quedado desmentido por el cúmulo probatorio alcanzado a lo largo de la instrucción cumplida en autos.

Por ello, aún cuando deba concederse que tal conclusión no logra consolidar una verdad judicial sobre cómo ocurrieron los hechos al menos permitirá a familiares y amigos de la víctima -así como a su congregación religiosa- desterrar la ignominia que entrañaba la versión policial.

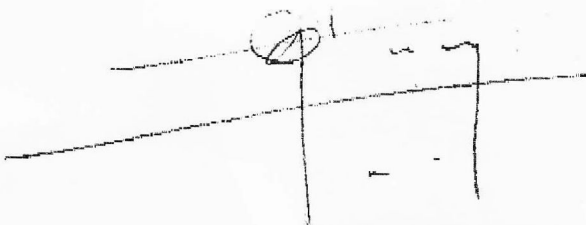
6. Por tales fundamentos, y en atención a la solicitud de archivo que el Ministerio Público -ritular de la acción penal- impetrara en vista de fecha 24 de julio de 2015, **SE RESUELVE:**

*Con lo dictaminado por el Ministerio Público: archívese, sin perjuicio de
ulterioridades.*

Notifíquese al Ministerio Público y a los denunciantes.



Dra. Cecilia Tejera Chiesa
ACTUARIA



Dr. GUSTAVO IRIBARREN
JUEZ LETRADO

Mats info...